

LA SUCESION «MORTIS CAUSA» EN LOS DOCUMENTOS TOLEDANOS DE LOS SIGLOS XII-XV

Al referirse a los testamentos de los mozárabes de Toledo —a través de los escasos documentos conservados¹— Fernando Arvizu señala que entre ellos el testamento visigodo se ha conservado en sus rasgos característicos². Un análisis de los mismos nos da constancia de ello. Como en el derecho visigodo, existen los dos tipos de testamento; el escrito y el oral, con una larga prolongación de este último, según se desprende de algún documento romance de finales del siglo XIII³.

También se ha mantenido el tercio de mejora visigótica, como lo acreditan específicamente los dos únicos documentos que se han conservado de ella. En ambos se hace expresa relación a la «ley de los cristianos» y a la *Ley* en lo referente a mejora; es decir a LV 4,5,1. Y en efecto, el contenido de los mismos destaca

1. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1928) III, núms. 1.012-1.047, págs. 373-462; algunos de éstos están incluidos en el apartado de las donaciones (núms. 727-784, págs. 1-54), pero son disposiciones testamentarias en última instancia. De estos testamentos, los correspondientes a los años 1125 y 1161 (núms. 1.012 y 1.014) los reproduce Pons, no en extracto como los restantes, sino traducidos literalmente. Véase P. PONS BOIGUES, *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas existentes en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897) 276-80 y 290-96.

2. Véase F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media* (Pamplona 1977); la cita en pág. 135.

3. Entre los documentos publicados de los mozárabes hay dos orales correspondientes a los años 1177 y 1232 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.015, pág. 385; y núm. 1.027, pág. 406). Se hace referencia a un testamento oral, en una escritura romance de 1297, en la que se contiene un proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martínez, vecinos de Toledo, sobre evicción de una viña (publicada por BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II* (Madrid 1860) núm. 92, págs. 126-132; especialmente en pág. 128.

algunos de los caracteres que reviste la mejora en la regulación que hace de la misma la citada *Lex Visigothorum*. Aparte de que la mejora se realiza en estos documentos por donación *inter vivos*, ésta recae sobre el tercio de la herencia, y también sobre un bien singular —aunque la proporción de la mejora concedida sea un tercio de la herencia total—. Finalmente, la mejora está gravada con carga y con usufructo también ⁴.

Arvizu parte de estos dos documentos sobre mejora para valorar la escasa importancia que ésta tuvo entre los mozárabes de Toledo. Llega a la conclusión de que, dada la escasez de documentos, habría que deducir la poca aplicación de la mejora, o cuando menos, la costumbre de no redactarla por escrito ⁵. Parece más probable esta última suposición, dado que la sucesión legítima —como veremos después— gozaba de más importancia que la testamentaria, y sólo cuando no había descendientes se acudía al verdadero testamento. De aquí que no aparezca documentada apenas y cuando existe, tome frecuentemente la forma de una disposición «*inter vivos*» ⁶; probablemente en base a *Lex Visigothorum* ⁷ como lo acredita después específicamente algún documento romance y tardío, con expresa remisión al *Fuero Juzgo*; y cuyo contenido es

4. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.036, pág. 439; núm. 1.037, pág. 441 ss. Para toda esta materia (véase nota 8); y también concretamente sobre la práctica de que la mejora recayera en un bien singular, el doc. de 1069 correspondiente a la zona de León (Sahagún), donde ha perdurado el *Liber*.

5. Véase ARVIZU, *La disp. «mortis causa»* 142.

6. Véanse docs. cit. en nota 4; y el doc. I al final de este trabajo.

7. Benavides no descarta la posibilidad de que en el derecho visigodo la mejora no se realizara por testamento o por otra figura jurídica destinada a producir efectos *post mortem*, sino por donación *inter vivos*, aunque no lo ve muy claro. Véase M. M.^a PÉREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del Derecho romano vulgar* (Granada 1975) 116, nota 228. El profesor Otero abiertamente señala —al tratar de la *Ley de Toro* 17— cómo la atribución de la mejora podía hacerse por actos *inter vivos* en el Derecho visigodo. Véase A. OTERO VARELA, *La mejora en este ANUARIO* 33 (1963) 5-131; la cita en pág. 98. La mejora es regulada ampliamente por las *Leyes de Toro* y puede instituirse por testamento o por contrato, en éste último caso a través de una donación *inter vivos* al mejorado.

coincidente en lo relativo a mejora con FJ 4,5,1⁸. Con toda probabilidad, esta referencia tardía se inscribe en el momento en que el

8. Véase al final de este trabajo el documento I. Aparte de establecerse en este documento la mejora por *donación inter vivos*, ésta queda también gravada por condición y por vínculo en base a FJ 4,5,1, que dice: «... ni el fiio, ni la fiia, ni el nieto lo que oviere daquela tercia non puede ende fazer nenguna cosa, si non lo que mandó el padre o el avuelo». Posteriormente la Ley 27 de Toro, establece que los padres pueden gravar la mejora con restitución, fideicomiso, vínculo o sustitución; y estos gravámenes duraban tanto tiempo como dispusiere el testador. También trata el documento de la libertad absoluta de disposición de las donaciones regias, con remisión también al FJ 4,5,1, que dice así: «... Mas aquel que manda partir la tercia parte por dar meiorancia, o la quinta por dar a las iglesias o a otros logares, aquesta tercia y esta quinta, deven seer departidas de las otras sus cosas que ganó de su sennor, e non deven seer mezcladas con ellas; ca daquello que él ganó del rey o de su sennor puede fazer lo que quisiere». Sobre la libertad absoluta de disposición de las donaciones regias, véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visi.* 99, notas 137, 147, 149 y 150. El documento que aporto, coincide en ciertos extremos con el tratamiento de la mejora regulada en LV 4,5,1 en su versión ervigiana. Las modificaciones realizadas por Ervigio a esta ley son las siguientes: modifica la cuota, elevándola de un décimo a un tercio; se faculta a descomponer o fraccionar la mejora; el testador podía gravar con cargas la mejora de sus descendientes. Y finalmente, excluyó expresamente de la reserva, los bienes procedentes de donación real, ya que las donaciones reales tenían un régimen distinto al de los bienes familiares. Véase OTERO, *La mejora* 51-55. Palpablemente se percibe que la amplia regulación que de la mejora hacen las *Leyes de Toro*, arranca de la ya citada ley visigoda; tradición mantenida en Toledo, ya que las *Partidas*—conforme con el derecho justiniano—no admiten la mejora. Y probablemente en base a la misma tradición visigoda ha permanecido en la costumbre de Valencia también. En *Fori Antiqui Valentiae* (ed. M. DUALDE SERRANO [Madrid-Valencia 1950-1967]) se recoge en toda su pureza la legítima justiniana y también el instituto de la mejora que no tiene nada que ver con el derecho romano justiniano. Se puede mejorar a alguno de los hijos con dos tercios libres en el caso de que los hijos sean cuatro; y si fueren más de cuatro, con la mitad. Se utiliza expresamente la palabra «meliorare». *Fori antiqui Valentiae* LXXXVI. *De testamentis* 26: «Pater vel mater non potest filios legitimos in sua legitima defraudare. Legítima itaque est illius quod superest in bonis patris vel matris, solutis debitis et iniuriis restitutis; quod, si pater vel mater habebit unum filium tantum, dictus unicus filius habeat pro sua legitima terciam partem omnium bonorum eorum, vel si habebit duos vel tres vel quatuor filios, dicti filii eodem modo habeant pro sua legitima terciam partem tantum omnium bonorum patris vel matris, et de aliis residuis duabus partibus

renacimiento del *Fuero Juzgo* tiene lugar en León y en Toledo, y como consecuencia la utilización directa de la *Lex Visigothorum*

bonorum suorum fatiat pater vel mater voluntates suas qualitercumque voluerit. Si vero pater vel mater V filios vel plures habuerit, habeant filii dicti pro sua legitima medietatem omnium bonorum paternorum seu maternorum, et de alia medietate possint qualitercumque voluerint suam facere voluntatem. Et pater et mater possint, si velint, de duabus partibus suis predictis, quando habe [n]t IIII^{or} filios vel pauciores vel de medietate, quando habe [n]t V filios vel plures, aliquem vel aliquos de filiis meliorare, et filius seu filii, quem vel quos pater vel mater de dictis duabus partibus vel de dicta medietate melioraverit, non teneantur aliis fratribus communicare ipsum melioramentum». En base a la costumbre de Valencia se mejora en *Fori antiqui Valentiae* LXXVIII. Si secundo nupserit mulier, cui maritus usum fructum reliquit 7. «Si qua mulier ex duobus filiis procreaverit, in dote, quam cum primo marito habuit, sicut in alio patrimonio eiusdem mulieris, omnes filii cuiuscumque matrimonii post mortem eius pariter admitantur, nisi mulier unum, quem voluerit, secundum consuetudinem Valentie meliorare voluerit». No es la primera vez que encuentro concomitancias entre el Derecho practicado en Valencia y en Toledo. Sospecho que el análisis detenido de los *Fori Antiqui Valentiae* permitirá aislar el elemento de tradición visigoda ínsito en los mismos, y que como expongo, detecto en algunos puntos concretos (véase nota 94) respecto al régimen sucesorio. También en materia de compraventa y de régimen económico del matrimonio. Respecto a la compraventa, el principio básico y rector de la misma (*FJ* 5,4,1) se recoge casi literalmente. Véase *Fori antiqui Valentiae* LXXI. De contrahenda emptione 8. «Comutatio per vim vel per metum extorta nullam obtineat firmitatem». También dentro de la compraventa y respecto a la responsabilidad «omnium bonorum» véase mi trabajo, *La compraventa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV* en este ANUARIO 49 (1979) 455-517; la citó en pág. 473 y Apéndice documental núm. 12. En cuanto al régimen económico del matrimonio, aunque se recibe la *donatio propter nuptias* romana (*Fori Antiqui Valentiae* LXXVII. De arriis et sponsaliciis 2,3) ésta se configura como «aumento de dote» lo mismo que en Toledo—aunque no se utilice aquí esta denominación—y más tarde en toda Castilla. Véase mi trabajo, *La dote en el Derecho local y en el Derecho territorial castellano bajo la Recepción en Convenio Internacional sobre «Diritto Comune o generale e Diritti locali nella Storia dell'Europa»* Milan-Varenna 1979 (en prensa). Una enumeración detallada de las concordancias o similitudes de los *Fori Antiqui* con *FJ*. no procede aquí, pero sí quiero llamar la atención sobre el fondo visigodo que subyace en algunas instituciones, y que han pasado desapercibidas o no suficientemente destacadas; seguramente porque ha sido el romanismo de la Recepción lo que ha atraído a los historiadores del Derecho al estudiar este cuerpo legal.

que entonces tiene lugar allí⁹. Pero nos han llegado noticias de ella, a través de otros negocios jurídicos indirectos; tales como ventas¹⁰, reclamaciones en pleitos¹¹, convenios¹² o cumplimiento de mandas¹³. Tampoco falta la mejora en el quinto de todos los bienes¹⁴, posible también en la regulación visigoda¹⁵; aludiéndose otras veces a la mejora sin especificar su cuantía¹⁶.

El quinto de libre disposición está presente en los testamentos de los mozárabes de Toledo, disponiéndose de él en parte para sufragios del alma del testador¹⁷, o como legado piadoso a favor

También por donación *inter vivos* y en base expresa a la «Ley gótica» se documenta la mejora en la zona mozarábiga de León donde perdura el *Liber*, aunque expresamente no se hable de mejorar. Año 1069. Adosinda Muñiz hace carta de donación a su hija, de la tercia de Castellanos y de sus palacios, en agradecimiento a sus buenos servicios prestados en su enfermedad, lo que no hicieron sus restantes hijos. En lo demás ordena que vaya a partes iguales con sus otros hermanos. Alega expresamente que hace esto porque «... et in lege gotica ut omnis homo faciat de tercia vel quinta de sua hereditate quecumque voluerit». Año 1069 (AHN, Sahagún, Códices 989 B, fol. 96). Se reproduce el documento íntegro en mi trabajo, *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV* en este ANUARIO 48 (1978) 379-456; la cita en pág. 388, nota 29. Este documento muestra el modelo de donación a un hijo en recompensa por su conducta. Aunque no se habla expresamente de «mejorar», el motivo de la donación coincide con el usual de las mejoras hereditarias. Véase sobre este punto PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig.* 144. Por otra parte, aquí la mejora recae sobre un bien singular, conforme a LV 4,5,1, en la reforma ervigiana.

9. Véase M. L. ALONSO, *La dote en los doc. toledanos* 399 ss. Todavía en el año 1424 en algún documento se remiten a la «ley del Fuero Juzgo que dicen de León» (AHN, Clero, Carpeta 3.084, núm. 8).

10. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 171, pág. 127.

11. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 947, págs. 248-49.

12. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 985, págs. 326-27.

13. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.024, págs. 399 ss.

14. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 945, pág. 245.

15. Véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig.* 114 y nota 220. Afirma el autor que también podría mejorarse en el quinto de libre disposición, puesto que dicha cuota puede atribuirse a quien se desee. Aquí está la explicación de la regulación que las *Leyes de Toro* hacen de la mejora de tercio y quinto.

16. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 985, pág. 326; núm. 1.032, pág. 428. Aunque en este último documento no se alude a la mejora expresamente, se deduce del contexto, y su revocabilidad también.

17. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.099, págs. 517-18; I,

de la catedral¹⁸, o de algún monasterio concreto¹⁹ o como mandas a los parientes u otras personas, conforme con LV 4,5,1, que consagra la libre disposición de esta cuota con gran amplitud²⁰. Como en la mejora, se dispone a veces de él por donación *inter vivos*²¹.

La ley de Chindasvinto contenida en LV 2,5,12 y 14 que se refiere a la presentación del testamento antes de los seis meses, para efectos de publicación y al mismo tiempo para comprobar su autenticidad, ha debido perdurar también, pues una escritura romance correspondiente a 1297 nos da cuenta de ello²². También en este caso, esta referencia indirecta y tardía se inscribe en el momento del renacimiento del *Fuero Juzgo* en Toledo²³.

Perduran también los ejecutores testamentarios, que por influencia musulmana reciben el nombre de albaceas²⁴, aunque con-

núm. 216, pág. 164; I, núm. 293, págs. 233-4; III, núm. 1.028, págs. 408-9; III, núm. 962, págs. 282-4.

18. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.126, págs. 549-50.

19. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 774, pág. 44; núm. 955, páginas 261-62.

20. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.028, págs. 408-409; y para los documentos romances, los citados en nota 91. Esta cuota de libre disposición —el 1/5— en el derecho altomedieval se convirtió exclusivamente —salvo raras excepciones— en cuota «pro anima», como ha señalado G. de Valdeavellano. Véase L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media (Notas y Documentos)* en *Estudios medievales de Derecho Privado* (Sevilla 1977) 323-363.

21. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 955, págs. 261-62.

22. Véase BENAVIDES, *Memorias*, núm. 92, págs. 130-131. Es la única vez que se registra en Toledo. En cambio son abundantes las citas en Cataluña en la Alta Edad Media. Un abundante elenco de citas relativas a esta materia puede verse en A. IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho en Cataluña* en este ANUARIO 47 (1977) 99-423; Apéndice núms. 95, 116, 177, 257, 293, 306, 317, 348, 350, 352, 359, 364, 382, 385, 405, 414, 415 entre otros muchos.

23. Véase nota 9.

24. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 1.018, 1.021 y 1.022 entre otros. Sobre los ejecutores testamentarios véase P. MEREJA, *Sobre as origins do executor testamentario* en *Estudos de Direito Hispânico Medieval* II (Coimbra 1953) 1-31; y también A. GARCÍA-GALLO, *Del testamento*

servan su equivalente de «cabezaleros» o ejecutores, según se expresa alguna de las escrituras de los testamentos redactados ya en romance ²⁵.

No faltan tampoco referencias al «ius liberorum», recogido en las fórmulas visigodas ²⁶; es decir la facultad de dejarse la totalidad de los bienes los esposos mutuamente cuando no tienen hijos, pero si éstos sobreviven, se anula el testamento en beneficio de ellos ²⁷.

La edad de veinte años —fijada como edad perfecta en el derecho visigodo— se refleja todavía en alguna disposición aislada tendente a regular ciertos aspectos de la herencia entre los mozárabes de Toledo ²⁸. Como restricción a la capacidad de adquirir por testamento actúa la religión musulmana, como expresivamente

romano al medieval. Las líneas de su evolución en España en este ANUARIO 47 (1977) 425-497; especialmente 484 ss.

25. Año 1282 (Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 2, núm. 4). Carta de manda y de testamento que ordena doña Olalla sobre el quinto de sus bienes «... fago cabeçales sobre el quinto de todo mi aver así de mueble como de rayz a don Abril el ballestero... e a Menga Gil... que ellos que lo den e lo partan todo por mi anima después de mi finamiento».

Parece claro que aquí los *cabezaleros* son ejecutores testamentarios. Arvizu afirma que en Castilla la palabra *cabezalero* sólo aparece en textos tardíos, y no está claro de que se trate de ejecutores y no meros testigos. Véase ARVIZU, *La dispos. «mortis causa»* 322-23.

26. Sobre la regulación del «ius liberorum» en el derecho postclásico y en las leyes visigodas. Véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig* 20-21; 92 y 143.

27. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.019, pág. 389; núm. 977, págs. 314-15.

28. Año 1168. «Compra que hacen don Pedro Alcarmán y don Lázaro ben Alí, albaceas de Samsí... Declaran los compradores que esta cantidad está tomada de los 20 mizcales que Samsí había mandado en su testamento para que compraran una casa a la dicha María, ... Los albaceas [¿advierten?] a la citada María que no tendrá la propiedad sobre las dichas mandas hasta que tenga hijos o llegue a los veinte años de edad, pues en el testamento de Samsí se determinaba que en caso de muerte de María, antes de llegar a la mayor edad, se empleasen los bienes por el alma de la testadora» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 89, pág. 63.

lo acredita un documento mozárabe²⁹ en base probablemente a no permitirse la sucesión entre musulmanes y mozárabes³⁰.

Llama la atención de estos testamentos, el que salvo una rara excepción³¹, todos son de personas que carecen de herederos forzosos; y sin embargo, la institución de heredero no aparece en ellos ni una sola vez, como ya ocurría en la época visigoda³². Parece que en este punto la población mozárabe de Toledo se mantiene alejada de la influencia de la recepción romano-canónica, hasta el

29. Año 1200. «Convenio celebrado entre don Feliz, hijo de don Martín de Andújar y su sobrino Alvaro, hijo de su hermana y nieto de don Martín, sobre la herencia de éste.

Hubo pleito ante el alguacil y alcalde don Esteban Illánez, y don Feliz decía que le tocaba la herencia íntegra, con exclusión de su sobrino Alvaro, porque la madre de éste era musulmana, y cuando murió don Martín, don Feliz era cristiano; y añadía que don Alvaro había cogido ya el dinero de su abuelo y quería que se oyese su reclamación y se le quitase al otro la herencia de su abuelo. Don Alvaro decía a su tío don Feliz que si se había apoderado de la herencia era porque le pertenecía exclusivamente por ser nieto, y porque su abuelo lo había mejorado con el quinto de todos sus bienes... intervinieron mediadores, que los llevaron al siguiente acuerdo...» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 945, pág. 245).

El documento indica—por otra parte—que no debían ser infrecuentes los matrimonios mixtos de musulmanes y cristianos.

30. Esta restricción a la capacidad sucesoria la destaca el profesor Lalinde como una de las características del llamado «Derecho mozárabe». Véase J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1978) 78. También cabe apuntar si la restricción a la capacidad de adquirir por herencia por ser una parte musulmana, enlaza directamente con el requisito fijado en el derecho visigodo del bautismo, produciendo la herejía una disminución de capacidad. En *LV* 4,2,18, se disponen los requisitos para adquirir la personalidad jurídica: el vivir diez días y estar bautizado. Precepto que enlaza directamente con la capacidad jurídica para adquirir por herencia el nacido. La prohibición de dejar herencia a quien no sea cristiano se recoge en *F. Real* 3,6,16: Del que quiere hacer herencia al judío e al moro. «Defendemos que ningún clérigo, ni lego, no pueda en vida, ni en muerte, hacer a judío, ni a moro, ni herege, ni home que no sea cristiano, su heredero, e si alguno lo ficiere, no vala; y el Rey herede todo lo suyo». En el mismo sentido—con variantes—en *F. Soria* 329.

31. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.028, págs. 408 ss.

32. Véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig.* 41 ss. y 128-129. También GARCÍA-GALLO, *Del testam. romano al medieval* 485. En los testamentos de los mozárabes de Toledo no hay más que disposiciones parciales en forma de mandas y tienen gran similitud con el «Testamentum porcelli» corres-

Ordenamiento de Alcalá, vía mediante la cual el derecho romano penetra decididamente ya en Toledo y en Castilla³³.

Esta continuidad visigoda nos hace pensar que entre los mozárabes de Toledo la sucesión familiar o forzosa gozaba de más importancia que la testamentaria³⁴; así se desprende del análisis de los testamentos conservados de la población mozárabe de Toledo; y la utilización de la legítima simbólica de «cinco sueldos» se relaciona con ella.

Es curioso constatar cómo en la mayor parte de los testamentos de los mozárabes toledanos que publica González Palencia, encontramos ya la institución que podemos considerar como una especie de legítima simbólica. El hecho sorprendente de que ya en un documento mozárabe de 1180 se aparte de la herencia con «cinco dineros»³⁵, nos lleva a preguntar cuál fue el origen y a qué responde esta institución. La cantidad con que se aparta del dere-

pondiente a la segunda mitad del siglo IV d. C. Véase A. D'ORS, *Testamentum porcelli*, en *Suplementos de «Estudios clásicos»* serie de textos núm. 3 (Madrid 1953) 74-83.

33. Falta todavía un estudio en el Derecho histórico castellano sobre el Derecho sucesorio a partir de la Recepción; pero un esquema claro de este derecho, estudiado a través de las fuentes legales castellanas, lo perfila el profesor argentino Víctor Tau. Dicho profesor acertadamente señala que para explicar cómo se produjo el cambio de las formas sucesorias del alto medievo a las nuevas disposiciones que surgieron del derecho romano justiniano, el único camino es el estudio detenido de los documentos de aplicación del derecho en los siglos XII-XV. Estudio que está por hacer. Véase V. TAU ANZOÁTEGUI, *Esquema Histórico del Derecho sucesorio. Del medievo castellano al siglo XIX* (Buenos Aires 1971) 33-62; la cita especialmente en pág. 37.

Acerca de la institución de heredero y del momento en que se detecta en los testamentos de Toledo (véase nota 93). La vía de romanización del Derecho privado en Castilla arranca del *Ordenamiento de Alcalá*, en parte a través de las *Partidas*, establecidas como fuente subsidiaria y que desde ese momento comienzan a aplicarse; pero hasta 1424 no he encontrado referencias expresas a las mismas en la zona jurídica de Toledo (AHN, Clero, Carpeta 3.084, núm. 9).

34. Siempre que no se ha instituido heredero, se debe entender que la herencia es deferida abintestato. Véase SAMPER POLO, F., *La disposición «mortis causa» en el Derecho romano vulgar* en este ANUARIO 38 (1968) 87-227; la cita en pág. 187.

35. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.018, pág. 388.

cho a la herencia es de cinco dineros³⁶ y cinco dineros o sueldos y una medalla como fórmula general³⁷.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución, no podemos hablar en rigor de una legítima simbólica, puesto que a los que se aparta de la herencia en los testamentos de los mozárabes de Toledo son siempre colaterales; es decir, no son herederos forzosos según la regulación de la sucesión voluntaria en el derecho visigodo³⁸. Son siempre hermanos, sobrinos o el pariente más cercano.

También en este sentido, pero en un solo documento y referido al «*ius liberorum*» se hace referencia a los parientes que están unidos por el primer grado de parentesco con la testadora —los padres— para apartarlos de la herencia con cinco dineros y una meaja³⁹. Los documentos hablan de dar esta cantidad por lo que corresponde de herencia⁴⁰, o de apartar a cualquier pariente que quiera reclamar, cortando todo su derecho a ella⁴¹, o bien se expresan en el sentido de dar su legítima de cinco sueldos y una medalla⁴².

La novedad que supone el encontrar documentada la institución de «cinco sueldos» entre los mozárabes de Toledo ya a partir de 1180 nos lleva a preguntarnos de dónde tomaron éstos semejante práctica jurídica.

Puesto que esta institución no se detecta en el Derecho visigodo, ni tampoco en los derechos musulmán y judío, y en cambio se da normalmente en todos los territorios de derecho escrito del

36. Véase doc. cit. en nota anterior.

37. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 738, 977, 1.019, 1.021, 1.022, 1.026, 1.027, 1.029 y 1.030.

38. LV 4,2,20.

39. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 977, pág. 314.

40. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 738, pág. 10 y núm. 1.019, pág. 389.

41. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.018, pág. 388; núm. 1.021, pág. 393; núm. 1.026, pág. 404; núm. 1.027, pág. 406; núm. 1.029, págs. 410-12; núm. 1.030, págs. 414-420.

42. Año 1209. Testamento de doña Charina. «... Y para apartar a Elvira, o a cualquier otro pariente, que pueda reclamar, les da su legítima de cinco dineros y una medalla, con lo cual corta todo su derecho a reclamar» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.022, págs. 394-96).

sur francés⁴³, pudiera muy bien haber llegado a Toledo, a través de la población franca que fue a morar allí. Julio González, que ha manejado exhaustivamente también la documentación latina y romance del área jurídica de Toledo, constata cómo aparte de Inglaterra y de Italia, la mayoría de los francos procede del sur francés: Tolosa, Gasuña, Burdeos, Tours y Montpellier⁴⁴. Sin embargo, en los dos únicos testamentos mozárabes en que los testadores parecen de procedencia franca, no aparece documentada la institución⁴⁵. En la actualidad algún autor ve también esta influencia franca como la más verosímil y con proyección a las zonas de Navarra y Aragón configurando el origen de sus legítimas forales⁴⁶. Otros en cambio, parecen rechazarla⁴⁷.

También en los textos de derecho territorial castellano y en los documentos de aplicación encontramos esta curiosa institución. En el *Libro de los Fueros de Castilla* —y recogiendo el *Fuero de Logroño*— aparece la fórmula de «cinco sueldos» de una forma distinta a la empleada por los mozárabes toledanos y en los territorios de derecho escrito del sur francés⁴⁸. Si entre los primeros

43. Véase nota 60.

44. Véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva II* (Madrid 1976) 113 y ss.

45. Año 1156: Testamento de Arnald Çequín. «... El remanente de sus bienes lo manda a su esposa doña Guillielma, hija de Arnald. Nombra albaceas testamentarios a don Raimundo de Tolosa (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.013, págs. 378-9.— año 1282: Copia del testamento de doña Matea, esposa que fue de Gonzalbo... el Bellutero, residente en el arrabal de los francos (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.035, págs. 433-35). Es de suponer que al residir en el arrabal de los francos, lo sea el también.

46. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., *Estudio sobre el capítulo 3,20,6 del Fuero General de Navarra: Un texto recibido del Derecho romano en este ANUARIO 46 (1976) 225-345; la cita en pág. 274 ss. y especialmente en nota 106.*

47. Véase F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *La desheredación por cinco sueldos en la Alta Edad Media de Aragón y Navarra en Anuario de Derecho Foral II*. Diputación foral de Navarra (Pamplona 1976-1977) 65-77; la cita en pág. 66. Aunque no ve clara la influencia franca en las legítimas de Navarra y Aragón, apunta veladamente la posibilidad de que la institución de «cinco sueldos» que se registra en los testamentos de los mozárabes de Toledo, pueda tener ese origen.

48. LFC 169 y 287, ed. G. SÁNCHEZ (Barcelona 1924). Para Arvizu el hecho de que esta práctica se recoja en el *Libro de los Fueros de Castilla* como

va referida siempre a los colaterales que según la regulación del *liber* no son nunca herederos forzosos; y en el sur de Francia se presenta la institución como una verdadera legítima simbólica; en el *Libro de los Fueros de Castilla* reviste una forma singular, ya que afecta a la herencia de los hijos no legítimos⁴⁹.

Hay otra referencia en este mismo texto castellano (LFC 125) Aquí encuentra algún autor la existencia de la mejora en el derecho territorial castellano con procedencia consuetudinaria⁵⁰ y limitada a «cinco sueldos»: «... ca non puede dar padre nin madre mas aun fijo que a otro mas de cinco sueldos».

También en algunos documentos de aplicación, se encuentran referencias a la institución de «cinco sueldos» basada en el derecho de los castellanos. En uno de ellos correspondiente al año 1185 doña María, hija del caído don Pelayo de Frómista dona a su hija doña Urraca, el tercio de todos sus bienes; aunque a condición de retenerlos en usufructo vitalicio la donante. Lo hace en concepto de la mejora que la *Ley* concede a los padres que puedan hacer a alguno de sus hijos «y para evitar toda reclamación según *fuero de los castellanos*, la donante dispone que doña Urraca dé a cada uno de sus hermanos cinco dineros y una medalla para cortar el derecho a la herencia del tercio en cuestión y quitar ocasión de pleitos y reclamaciones»⁵¹. La variante respecto a los testamentos

derecho consuetudinario de Logroño, no sirve para apoyar esta suposición, ya que el *Fuero de Logroño* no dice nada al respecto (cit. en nota 47). No obstante pienso que no debe olvidarse que una parte importante debió dejar de ser fijada por escrito en este *Fuero*, perviviendo en la costumbre únicamente, como ocurría en estos territorios de Castilla. Lo apuntan los profesores Pérez-Prendes y Gibert para el *Fuero de Logroño* y de *Sepúlveda* respectivamente. Véase J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho español* (Madrid 1973) 370; *Los Fueros de Sepúlveda, edición crítica y apéndice documental*, por Emilio SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico*, por Rafael GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario*, por Manuel ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda*, por A. G. RUIZ-ZORRILLA (Segovia 1953) 375.

49. Véase E. GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español* (Sevilla 1969) 182.

50. Véase MARTÍNEZ-GIJÓN, J., *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español* en este ANUARIO 27-28 (1957-1958) 221-303; la cita en pág. 255.

51. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.037, págs. 440-41.

mozárabes que presenta este documento, reside en que se refiere directamente a los hijos que son herederos forzosos y se limita por otra parte a la mejora, que en este caso concreto se otorga mediante donación *inter vivos* y con gravamen de usufructo también⁵². La madre donante, aunque de procedencia castellana —es de Frómista—⁵³ se acoge al *Liber*⁵⁴ que regula en un tercio la cuantía de la mejora. Al no existir ésta en el derecho castellano⁵⁵, o regularla en otra cuantía⁵⁶, cabe suponer una posible reclamación por parte de los restantes hermanos, y en previsión de ello, la donante corta el derecho a la herencia de dicho tercio disponiendo se dé a cada uno de los otros hermanos los cinco sueldos y una medalla que podría ser el máximo a que alcanzaba la mejora en el derecho territorial castellano.

Otro documento fechado en 1216 contiene una donación que hace Marcus, «presbiter canonicus», a la catedral de Toledo. Se expresa en el sentido de que si alguien de su familia por razón de sucesión quisiera impedir su donación, no pueda hacerlo; porque

52. Respecto al doc. cit. en nota anterior se ve muy claramente que la mejora tiene lugar por donación «inter vivos» y con gravamen—reserva de usufructo—. Se encuentra este doc. dentro de la más pura tradición visigoda. F. Arvizu, no lo ve así y piensa que se trata de un negocio jurídico indirecto. Probablemente al encontrarse con un solo documento aislado, ha mantenido sus dudas; pero la regulación que las *Leyes de Toro* hacen después, de la mejora, me ratifica en la idea de que en el derecho visigodo se practicaba así. Véase ARVIZU, *La dispos. «mortis causa»* 141-42.

53. Sobre la procedencia castellana de esta familia y su arraigo en Toledo ocupando cargos en esta ciudad, así como su entronque con familia de mozárabes, pueden verse los docs. cit. por GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo* en este ANUARIO 45 (1975) 342-488; la cita en pág. 382 y nota 95.

54. Tal posibilidad viene dada en razón a que el *Liber Iudiciorum* acabó por convertirse en el único fuero de la ciudad de Toledo, en materia penal y aún en cualquier otra, aunque se permite al castellano que lo desee regirse por su fuero. Véase GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo* 436. Otro personaje de procedencia castellana—doña María Armildez—afincada en Toledo, también se acoge al *Fuero Juzgo* (véase doc. cit. en nota 90).

55. Arvizu que ha manejado exhaustivamente el derecho legislado y vivido en la Alta Edad Media, afirma que la mejora será ignorada por el derecho altomedieval hasta el *Fuero de Soria* y el *Fuero Real* que la regulan. Véase ARVIZU, *La dispos. «mortis causa»* 91, nota 176.

56. Véase nota 50.

esa heredad la poseyó por su padre castellano, y por derecho, según «fuero de los castellanos» y por privilegio clerical, deshereda a todo el que impida su donación siéndole pagados cinco sueldos y el óbolo⁵⁷.

Arnaldo, canónigo de la Catedral de Toledo otorga testamento en el año 1220. Dispone varias mandas; algunas a su sobrino Giraldo y a doña Franca su sobrina con la amenaza de que: «... et si aliquis de parentela mea vel de alia vellet ire contra suprascriptum meum testamentum, sit exheredatus et aliena... dis et uno obolo de rebus meus, ita quod nichil inde percipiat»⁵⁸. Queda fuera de duda la raigambre franca del testador y su familia en este documento⁵⁹; así como las concomitancias entre el mismo y los anteriores documentos castellanos que acusan esta influencia.

A la vista de estos documentos, sí parece verosímil apuntar una aportación franca en esta institución de «cinco sueldos» que por conducto de esta clase de población establecida en Toledo, recogerá el derecho castellano también a través de la costumbre y que actúa como sanción contra el que conculque la voluntad del que dispone de sus bienes de alguna manera. Procede seguramente de los países de derecho escrito francés; con una diferencia fundamental; que en la *coûtume* funciona como una verdadera legítima simbólica. La libertad grande que al padre le reconoce aquélla al hacer su testamento e instituir a los hijos como herederos por una cantidad simbólica: cinco sueldos como mínimo. Casi todos los países de derecho escrito han conocido esta práctica⁶⁰. En

57. (AHN, Códices, 987 B, fol 36^v). Se reproduce este documento en mi trabajo, *La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo* en este ANUARIO 48 (1978) 335-377; la cita en nota 48 de la pág. 353.

58. BN, Colección Burriel, ms. 13.084, fol. 86-91. La copia del documento presenta lagunas en la parte que interesa; pero por el contexto se deduce que la cláusula de desheredación con «cinco sueldos y el óbolo» está en la misma línea del doc. cit. en nota anterior.

59. Aparte de los nombres de raigambre franca, es posible que este Don Arnaldo, canónigo de la catedral de Toledo, sea sobrino del arzobispo don Cerebruno. Julio González da la noticia de que este arzobispo natural de Poitiers, gobernó la sede toledana 14 años y teniendo a su lado a su sobrino Arnalte. (BN, ms. 1.529, fol. 42, doc. de 1191); cit. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII I* (Madrid 1960) 416.

60. Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoire du Droit Privé. Anciens Pays de Droit Ecrit XIIIème-XVIème siècles. Testaments et Successions dans les*

cambio, entre los mozárabes de Toledo siempre se aplica entre colaterales, que en derecho visigodo legislado no son herederos forzosos.

¿La han practicado sólo los mozárabes de Toledo? ¿Persiste aquí en los documentos romances? Sí podemos responder a la primera pregunta, dado que también se documenta en Sevilla⁶¹.

En cuanto a su práctica posterior en Toledo, sólo casuísticamente aparece alguna vez⁶², y limitada al campo del mayorazgo, en documentos de los siglos XII-XIV, entre familias de ascendencia mozárabe. Las vinculaciones y mayorazgos aparecen en Toledo en documentos mozárabes y romances a partir de la primera mitad del siglo XIII con basamento en la Ley⁶³. En la escritura de insti-

anciens pays de droit écrit au Moyen-Age et sous l'ancien régime. La Pensée Universitaire (Aix-en-Provence 1954); la cita en pág. 73 ss. Sobre el origen de esta costumbre véase—entre otras—la explicación de Roussier. Este autor trata de explicar los orígenes de esta costumbre en los países de derecho escrito, en los cuales la institución «cinco sueldos» se configura como una auténtica legítima simbólica, y concluye que esta institución es obra de la Recepción romano-canónica, habiendo sido creada o imaginada en Bolonia. Véase ROUSSIER, J., *L'institution en cinq sols dans la coutume de Toulouse* en *Recueil de Mémoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens pays de Droit Ecrit*, Fascicule VII, Mélanges Pierre Tisset (Montpellier 1970) 407-419.

61. Véase A. BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII* (Madrid 1913) doc. 75, pág. 78.—Año 1255. Carta de afijamiento de Juan Giraldez y su muger Mayor Martinez: «... Como yo Iohan Giraldez e yo Mayor Martinez so muger, vezinos e moradores que somos de Sevilla en barrio de lo de la mar... otorgamos e conoscemos que nos affijamos el uno al otro en todo quanto que oy dia avemos... e por tal manera que qualquier que nos amos a dos que finire ante que el otro que finque todo en el que fuere bivo, e deseredamos a todos quantos parientes, e a todos quantos herederos avemos con V sueldos e una meaja».

62. Sólo en un documento latino y otro romance. Véanse los docs. cit. en notas 57 y 58.

63. Sempere afirma que repugnaban estos gravámenes las leyes primitivas del *Fuero Juzgo*. Véase SEMPERE Y GUARINOS, J., *Historia de los vinculos y Mayorazgos* (Madrid 1805); la cita en pág. 276. Contrasta esta afirmación con bastantes de los documentos toledanos que frecuentemente contienen vinculaciones y fundación de mayorazgos, en alguno con expresa remisión al *Fuero del Libro*.—año 1229. «Don Juan Estévanez vincula con llamamientos recíprocos dos casas en sus dos hijos Don Gonzalo Ibañez y D. Alvar Iba-

tución de mayorazgo, la cláusula de «cinco sueldos y una medalla» aparece como una sanción contra los hijos o herederos que se opongan a las condiciones que comporta la constitución del mismo; desheredándoles en todo con «cinco sueldos y la meaja».

En 1260 don García Añez⁶⁴ —alcalde de Toledo— constituye mayorazgo del lugar de Mocejón y la bodega de Talavera, hecho a favor de su hijo don Juan García y ordenando que sus hijos o herederos u otros cualesquiera que fueran contra esta carta: «... que sean desheredados de todo mio aver con cinco sueldos y una meaja, e si los mandé o les dí alguna cosa por qual guisa que mando que lo pierdan y los hayan mios otros herederos»⁶⁵. Este mismo personaje y en la misma fecha también, constituye otro mayorazgo de su lugar de Magán con la bodega de Madrid y con

ñez». cit. por TERREROS Y PANDO, E., *Paleografía española* (Madrid, Joachin Ibarra, 1758) 153 (a); documento otorgado en lengua árabe y traducido después.—año 1236. Donación en dote con vinculación de unas casas en Toledo hecha por don Juan Estévez y su mujer doña María, a favor de su hija doña Mencía que va a casar con don Diego Gonzalez, hijo de D. Rodrigo Diaz de los Cameros: «... et después de su fin que finquen las casas a sus fijos, que las hereden por sí et a sus nietos después dellos, et a nietos de sus nietos et a los que se engendraren de la línea derecha, segund es fuero del libro, sin que las puedan enagenar ninguno dellos toda su vida...» (BN, Colección Burriel, ms. 13.098, fols. 176-179^v).—año 1260. «Testamento de don García Añez, alcalde que fue de Toledo estableciendo mayorazgo» (véase nota 65).—año 1260. «Constitución de mayorazgo» (véase nota 66).—año 1266 (A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.030, págs. 414-20).—año 1267 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 989, págs. 334-35).—año 1271 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 961, págs. 279-80).—año 1292. Fernan Perez Barroso, hizo merced y donación a su hijo mayor, de todas las casas que tenía en la alquería de Calabazas, cerca de Toledo. (Traducción del original árabe). *Memorial ajustado del pleito sobre la propiedad de los mayorazgos de Malpica, Allariz y Requesens* (BN, sig. 3/7024).—año 1342 (BN, ms. 741, fols. 94^v-95).—año 1358. Mayorazgo de Suer Tellez de Meneses, alguacil mayor de Toledo, de sus casas para su sobrina doña Marina García de Meneses, cit. por FLORANES, *Disertación histórica sobre la antigüedad de los mayorazgos de España* (BN, ms. 11.175, fol. 15).

64. Sobre la ascendencia mozárabe de este personaje. Véase P. A. M. BURRIEL, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señorios de Su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758) LXIII.

65. BN, ms. 714, fols. 86^v-88.

la heredad de Almarge a favor de los hijos que tuviese de doña Maria Alvarez, ordenando que sus hijos o herederos u otros cualesquier que fuesen contra esto: «... que sean desheredados de todo mi aver con cinco sueldos y una meaja. E si les dí o les mandé alguna cosa por cualquier guisa, mando que lo pierdan y lo ayan mios otros herederos»⁶⁶. La misma fórmula reviste la constitución de este último mayorazgo en el año 1342⁶⁷.

¿A qué responde, cuál es el papel que ejerce esta institución que se manifiesta concretamente en los testamentos de los mozárabes de Toledo como una especie de legítima simbólica a favor de ascendientes y colaterales que en el derecho visigodo legislado a partir de la ley *Dum illicita* de Chindasvinto no tienen el carácter de herederos forzosos? A primera vista parece que en este punto concreto, los mozárabes de Toledo se apartan de LV 4,2,20 que dice que en ausencia de descendientes legítimos, hombre y mujer disponen libremente de todos sus bienes, excluyendo todo derecho posible de los parientes «ex superiori vel ex transverso venientibus»⁶⁸. Da la sensación de que hay una esfera más amplia de participantes en la herencia como ocurre en el derecho musulmán que alcanza también a los colaterales⁶⁹. Dada esta similitud García Granero conjetura sobre la posibilidad de una influencia musulmana aquí⁷⁰. No lo creo así⁷¹. Posiblemente nos encontramos

66. BN, ms. 714, fols. 88^vo-90.

67. BN, ms. 714, fols. 94^vo-95.

68. Véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig.* 101.

69. En el derecho musulmán, los hermanos y otros parientes colaterales entran en el orden de los legítimos. Véase J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán* (Barcelona 1932) 214-220.

70. Véase GARCÍA-GRANERO, *Estudio* 274 y nota 106. Los documentos referentes a partición de herencias que publica Seco de Lucena, aunque pertenecientes al siglo xv, entre los musulmanes del reino de Granada, tienen mayor interés que los testamentos propiamente dichos, para conocer las personas que tienen el carácter de herederos forzosos en derecho musulmán. Alegan derecho a participar en la legítima de la herencia: la esposa, hijos, padres, hermanos, tíos del difunto por parte de padre, nietos. Véase L. SECO DE LUCENA, *Documentos árabe-granadinos*. Publicaciones del Instituto de Estudios islámicos (Madrid 1961) doc. 8 (año 1452) 20-23; doc. 20 (año 1464) 45-46; doc. 24 (año 1468) 50-52; doc. 33a (año 1476) 66-68; doc. 40b (año 1484) 78-79; doc. 47a (año 1483) 91-95; doc. 43 (año 1482) 82-85; doc. 92 (año 1495) 144-147, entre otros.

71. Entre otras razones—aparte de la regulación de su contenido que

por un lado, ante la tradicional sucesión familiar forzosa, que impera en el derecho romano vulgar⁷², tal vez reforzada por el antiguo derecho hereditario germánico, que era un derecho de familia —correspondiente a su sentido de copropiedad familiar—⁷³. mantenida esta forma de suceder entre los mozárabes toledanos, como exponente de su grado de cohesión familiar, debido a la cerrazón parental que se produce en esta minoría frente al medio musulmán en el que vive. Cohesión parental que se manifiesta en múltiples facetas del derecho sucesorio y familiar; tales como la frecuencia de vinculaciones de bienes en la familia⁷⁴; pro-indivisión de la propiedad⁷⁵, consentimiento o intervención familiar⁷⁶ e incluso la intervención de un amplio espectro de parientes apro-

es netamente visigodo—porque en todos los testamentos toledanos, la cuota de libre disposición consiste en el quinto de todos los bienes; nunca aparece la cuantía del tercio. No ha habido entre los mozárabes de Toledo ninguna influencia musulmana en este punto como ha ocurrido en otras zonas mozarábicas, como Portugal. El profesor Merêa trata de explicar la cuota de libre disposición consistente en el tercio—que se detecta en ciertas zonas portuguesas— como una influencia posiblemente musulmana a través de los mozárabes. Véase P. MERÊA, *Sobre as origens da terça* en «*Estudos de Direito Hispânico Medieval*» II (Coimbra 1953) 55-81; y en pág. 67, nota 39, en donde da cuenta de otras zonas del territorio peninsular—fuera de Portugal—en que se registra la práctica del tercio como cuota de libre disposición y que ha sido constatada por varios trabajos de investigadores españoles.

72. Véase SAMPER, *la disp. mortis causa* 168.

73. Véase BRUNNER-VON SHWERIN, *Historia del derecho germánico* (Madrid 1936) 237.

74. Véanse docs. cit. en nota 63. También en los siguientes documentos: año 1296 (AHN, Clero, Carpeta 2.982, núm. 4).—(Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 2, núm. 1).—BENAVIDES, *Memorias*, doc. CXXV, págs. 173-176.—año 1334 (AHN, Clero, Carpeta 3.071, núm. 10); se reproduce en el doc. I al final de este trabajo.

75. También es sintomático respecto a la cohesión familiar entre estos mozárabes toledanos, las innumerables referencias que se hacen a las fincas pro-indivisas entre parientes. Véase a este respecto las noticias elaboradas por Reyna PASTOR DE TOGNERY, *Problemas de la asimilación de una minoría: Los mozárabes de Toledo* en Ariel (Barcelona 1973) 199-268; la cita en página 223.

76. Véase doc. cit. en nota 86 como el más expresivo entre otros.

bande la compra-venta; extendiéndose de este modo al campo de la contratación⁷⁷. Y por otro lado, es posible que nos encontremos aquí también con el choque que se ha producido ante la regulación de la sucesión testamentaria, restringida a los descendientes legítimos a partir del derecho legislado de Chindasvinto.

Los mozárabes de Toledo reconocen como herederos forzosos sólo a los descendientes legítimos⁷⁸. Estos —normalmente hermanos entre sí— mantienen indivisa la herencia, pasando a ser copropietarios de la misma. En consecuencia, estos herederos en comunidad —en su doble acepción de propietarios y sucesores— tienen derecho sucesorio sobre los bienes de sus coherederos colaterales, dentro de los bienes que han heredado del mismo ascendiente. Para evitar posibles reivindicaciones se da una herencia simbólica. Cuando ésta ha sido expresamente reconocida en testamento, éste no puede ya reclamar. En caso de omisión —deliberada o no— mantienen éstos un derecho efectivo a su parte de la herencia.

Pero también cabe otra explicación. Los reyes visigodos —especialmente Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio— van contra la costumbre romano vulgar, tratando de restaurar el Derecho oficial⁷⁹. Pero aquélla debió sobrevivir en parte, frente al derecho legislado⁸⁰. Como supervivencia de la preponderancia de esta antigua

77. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* vol. Prel. 332-33.

78. Así se deduce indirectamente de los escasos testamentos conservados; entre ellos más expresivamente en una escritura de 1185 referente al «ius liberorum» y que expresamente dice «... si no tuviere de ella hijo o hija que deban ser considerados como herederos forzosos» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 977, págs. 314-315).

79. Véase GARCÍA-GALLO, *Del testam. romano* 468-469.

80. Las arras «a fuero de León» han sido interpretadas como la supervivencia de la antigua costumbre visigoda, a pesar de la prohibición de Chindasvinto (LV 3,1,5) que establece como cuantía máxima el diezmo. Véase E. DE HINOJOSA, *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil en Obras* II (Madrid 1955) 345-385; la cita en págs. 360-361; el mismo autor en *El elemento germánico en el Derecho español en Obras* II, página 409, nota 3. También Martínez Marina señala se hallan vestigios de la antigua práctica visigoda de la total libertad de disponer —que deroga Chindasvinto— en un precepto del *Fuero de Oviedo* [cit. MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio* (Madrid 1845) 216 y nota 1].

sucesión forzosa⁸¹, se configuraría esta práctica consuetudinaria que ha mantenido una cierta expectativa a favor de los ascendientes o colaterales más próximos a la herencia por vía de sucesión familiar. Esta expectativa está representada por los «cinco sueldos y la meaja», y en este momento ya, su misión es puramente simbólica: la no preterición en el testamento de los parientes más próximos llamados a suceder por vía familiar cuando el testador carece de herederos forzosos⁸². Pero ambas presunciones no pueden convertirse en conclusiones precisas por ahora. Sin embargo, algún expresivo documento apoya ambas suposiciones. Habiendo muerto —en 1197— doña María, esposa de don Gonzalo Peláez sin hijos, y habiendo dejado en testamento todos sus bienes a su esposo para que los usufructuara en vida y después de su muerte pasara toda su herencia a la catedral como legado pío, pusieron pleito las hermanas de la testadora al viudo don Gonzalvo acerca de la «parte que les toçaba en la herencia de su hermana». El pleito termina entregando el viudo a las hermanas de su mujer, ciertos

81. Véanse notas 72 y 73.

82. Los documentos —tras un detenido examen de los mismos— siempre hablan o se refieren al pariente más cercano. Año 1180. Testamento de doña Leocadia: «...A su sobrino Pelayo, cinco dineros, y con esto se corta su derecho a la herencia» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.018, págs. 388-89).—año 1185. Escritura de pacto sucesorio entre Berenguer y su esposa María Nicolás: «...y haga de dichos bienes lo que le convenga después que hubiere dado a sus más próximos parientes 5 dineros y una meaja...» (III, núm. 977, págs. 314-15).—año 1185. Carta de hermandad entre don Munio Armílez y su esposa doña Sancha: «...y entregue al pariente más cercano cinco sueldos y una medalla, como parte de la herencia» (III, número 1.019, pág. 389).—año 1187. Doña Sol dona varios de sus bienes a sus sobrinos: «...Darán también a su hermana doña Leocadia un mizcal, 5 dineros y una medalla por lo que le corresponde de herencia» (III, núm. 738, págs. 10-11).—año 1195. Testamento de doña Orabona: «...Aparta de la herencia a su hermana Solí, dándole cinco sueldos y una medalla» (III, número 1.021, pág. 393).—año 1209. Testamento de doña Charina: «...Y para apartar a Elvira, o a cualquier otro pariente, que pueda reclamar, les da su legitima de cinco dineros y una medalla, con lo cual corta todo su derecho a reclamar» (III, núm. 1.022, págs. 394-96).—año 1216. Testamento de don Fernando Juanes: «...Aparta de su herencia a su hermana doña María, y prohíbe las reclamaciones que pueda hacer contra el testamento, así como también las de sus sobrinos, que si no se conformaren con lo que les da, no les darán, sino cinco sueldos y una medalla» (III, núm. 1.026, págs. 404-

bienes y «con esto ellas se apartaban del pleito y renunciaban a toda reclamación acerca de la herencia de la citada hermana»⁸³.

Hay en este documento una interrogante. ¿Por qué reclaman las hermanas si en LV 4,2,20 los colaterales no son herederos forzosos? Este documento, en conexión con los testamentos de los mozárabes de Toledo en que se aparta de la herencia a estos mismos parientes con «cinco sueldos y la medalla» nos indica que, entre los mozárabes toledanos, la sucesión legítima gozaba de más importancia que la testamentaria. Benavides, que ha estudiado con profundidad el testamento visigodo en las Leyes, llega a la conclusión de que en ausencia de descendientes, se acudiría al auténtico testamento⁸⁴. Y esto es lo que sucede entre los mozárabes de Toledo⁸⁵.

En 1207, doña Urraca —muerto su marido y con hijos menores de edad— ante la imposibilidad de pagar la renta que se le reclama,

405).—año 1232. Testamento de doña María Domingo: «... Y aparto a mi pariente más próximo de mis bienes, con cinco sueldos y una medalla que tú le darás» (III, núm. 1.027, pág. 406).—año 1253. Testamento de don Pedro Sancho: «... Corta el derecho de su más próximo pariente a la herencia con cinco sueldos y una medalla, y prohíbe la reclamación de sus parientes contra este testamento, castigando al que reclame con la pérdida de la manda» (III, núm. 1.029, págs. 410 y ss.).—año 1266. Testamento de don Alfonso Mateo: «... Corta el testador toda reclamación con los cinco sueldos y la meaja, y si algún legatario se opone al testamento, no se le dará su manda» (III, núm. 1.030, págs. 414 y ss.). En el último testamento citado, el testador «manda a su hermano García Alvarez 200 mizcales, con condición de que no reclame nada de su herencia y haga un documento en que así conste a los albaceas, quienes no le entregarán la manda antes de que haga el documento». Sigue sin esclarecer el misterioso derecho a la herencia familiar. En el testamento correspondiente al año 1211 (núm. 1.023), el testador excluye totalmente a su hermana, excepto su parte, según el convenio hecho; y con la condición de que si le dieran algo, los parientes del testador por parte de su padre, podrán quitárselo y repartírselo.

83. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 1.125-1.126, páginas 546-50; especialmente en págs. 547-48 y 549-50. El documento no nos informa del título jurídico que ostentaban las hermanas para tener derecho a parte de la herencia. Me inclino a pensar que éste radicaba en una expectativa familiar. Tal vez en un derecho de troncalidad que ya se establece en LV 4,2,6; o simplemente en un derecho fundamentado en una copropiedad familiar.

84. Véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig.* 151.

85. Véanse docs. cit. en nota 1.

reúne a sus parientes y a los de su marido para consultar con ellos. La opinión fue que debían ser cedidos parte de los bienes de la viuda y de su marido, al arrendador. Y «los herederos de su esposo la autorizaron y se mostraron generosos en todo lo que ellos pudieran reclamar»⁸⁶. De nuevo una expectativa de derecho —probablemente basada en la proindivisión familiar— a favor de los herederos por vía familiar o forzosa, parece configurarse aquí⁸⁷.

Otro documento—latino y del año 1196—refleja también el choque producido entre la libertad de testar en caso de carencia de herederos forzosos, y de otro parte la presunta expectativa de los parientes más cercanos a la herencia familiar o forzosa. Es un documento interesante por la categoría personal de la donante, que pertenece a la familia de los Armíldez, con arraigo en Toledo desde los primeros momentos de su conquista⁸⁸. Doña María Armíldez, casada con don Gonzalo Pérez de Torquemada carece de hijos⁸⁹. Para su fundación del Monasterio de Tórtoles en la lejana Castilla, recaba los bienes de sus dos hermanos, sitos en las proximidades de la fundación; y ella les dona —para después de su muerte—determinados bienes en Toledo y Portugal. Y con esta donación los deshereda expresamente en los restantes bienes tal y como dice el *Fuero Juzgo* «... Taliter dono eis omnia hoc ut faciant de eo quidquid voluerit, vendendum aut donandum aut cambiandum, et deserendo fratribus meis de omnibus hereditatibus meis e de omnibus que mihi pertinent, quomodo in Libro Judico iacet et mandat»⁹⁰.

La preponderancia de la sucesión forzosa o familiar, se acusa todavía más en las escrituras romances, dado que a pesar de la

86. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 948, págs. 250-51.

87. Para este caso también; véase la explicación que se da a los docs. cits. en nota 83.

88. Véase P. L. SERRANO, *Los Armíldez de Toledo y el Monasterio de Tórtoles* en *BRAH* 103 (1933) 69-143.

89. L. SERRANO, *Los Armíldez* 77.

90. L. SERRANO, *Los Armíldez doc. 5*, págs. 113-14. Dada la nebulosa en que nos movemos para dar explicación satisfactoria a esta especie de herencia simbólica que se detecta en los testamentos de Toledo, no puedo precisar si la palabra «desheredar» es aquí privar de un derecho sucesorio, o es privar del derecho de propiedad a los hermanos como herederos —propietarios—. Por otra parte, la citación al *Fuero Juzgo* en este documento no es expresa; pero me inclino a pensar que se refiera a *FJ* 4,2,20.

constancia expresa de la existencia de hijos, la verdadera sucesión se encauza por la vía de la sucesión forzosa, reservando la testamentaria exclusivamente para disponer de mandas o legados incluso muchas veces en el quinto de libre disposición⁹¹.

Los testamentos de los mozárabes de Toledo se presentan como un cúmulo muy desordenado de disposiciones en favor de personas físicas y morales; ocupando las donaciones pías un importante lugar⁹²; y esta factura de testamento pervive en Toledo hasta el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*—a partir del cual se acusa ya la institución de heredero aquí⁹³. Y va a constituir un

91. Año 1261. «Testamento de doña Marquesa, hija de don Juan Estébanez, alcalde de Toledo, y de doña María, hermana de don Gonzalvo Ibañez el alcalde». Dispone del quinto en varias mandas. La heredad que tuvo de su hermano, manda que sea para su hija Inés, y si ésta muriese en edad que no pueda testar, que lo hayan los sobrinos de la testadora, hijos todos de sus hermanos. Ordena diversas mandas a monasterios, a sus criados, etc., y cuanto quedare del quinto, que lo den sus albaceas a huérfanos pobres y a mujeres encubiertas: (Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 2, número 1). En el mismo sentido se expresan las cartas de mandas o testamentos siguientes.—Año 1282 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 4).—año 1320 (Carpeta 6, núm. 13).—año 1328 (Carpeta 8, núm. 17). La testadora dispone del quinto en mandas, y pagadas éstas, el remanente de su quinto lo manda a su hija.—año 1330 (Carpeta 9, núm. 15).—año 1335 (Carpeta 11, núm. 14), entre otros.

92. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 1.012-1.035. En el mismo sentido el testamento que hace Orabuena Perez (año 1298); publicado por A. BENAVIDES, *Memorias doc. CXXV*, págs. 173-76.—Año 1302. «Testamento de doña Marquesa» (BN, Colección Burriel, ms. 13.084, fols. 92-93^{va}).—También el testamento de Alfonso (año 1349); publicado por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España I. Reino de Castilla* (Madrid 1919) núm. 295, págs. 399-401.—año 1352 (BN, Colección Burriel, ms. 13.084, fol 73 r y ^{va}). También los docs. cit en nota anterior correspondientes al Monasterio de San Clemente de Toledo, entre otros.

93. Año 1360 (AHN, Clero, Carpeta 2.986, núm. 14).—año 1401 (AHN, Clero, Carpeta 2.965, núm. 3).—año 1408 (AHN, Clero, Carpeta 3.079, núm. 17).—año 1409 (AHN, Clero, Carpeta 2.990, núm. 4).—año 1414 (AHN, Clero, Carpeta 3.081, núm. 6). Estos documentos están en la línea del derecho justinianeo que al establecer la necesidad de la institución de heredero no exige que inicie el testamento. En este sentido también *Partidas* 3,18,103. Siguen a *Partidas* todos los formularios castellanos de los siglos XIV y XV; constituyendo éstos la vía práctica de penetración del derecho romano en el derecho privado de Castilla. Véase V. GRANELL, *Colección de Fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media* en este ANUARIO 12 (1935) 444-467; núm. 58, pág. 444.—

espécimen de testamento usual en Castilla, respetado por dicho *Ordenamiento*, que tras recoger la institución de heredero de raigambre romana, va a dejar a salvo el uso de la tierra también⁹⁴.

A pesar de la recepción romanista, la cláusula codicilar romana: «es nuestra voluntad que si no vale por derecho de testa-

Formulario notarial castellano del siglo XV (ed. L. CUESTA GUTIÉRREZ, Madrid 1948) núm. 91, pág. 162.—F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del relator con otras muchas añadidas* (Burgos 1531) fol. XXXIX r y v^o. Tanto en los documentos toledanos como en los formularios notariales, la institución universal de heredero se establece a continuación de la distribución de las mandas.

Sobre estos formularios notariales de Castilla y en relación al grado de influencia de la Recepción romano-canónica que se advierte en los mismos véase J. A. ALEJANDRE GARCÍA, *El arte de la notaría y los formularios del Derecho común hasta la ley del notariado* en «Volumen Homenaje al Profesor M. Torres López», publicado en *Revista de Historia del Derecho II* (Universidad de Granada, 1977-1978) 189-220; especialmente en págs. 202-204.

94. *Ordenamiento de Alcalá* T. XIX. Ley única «... et el testamento sea valedero en las demandas e en las otras cosas, que en el se contienen. aunque el testador non haya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, e costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador non ficiera testamento; e cúmplase el testamento». Esta ley llama la atención de V. Tau y se pregunta si dicha ley fue el resultado de un frecuente uso del testamento menos solemne que el romano, o por el contrario constituyó un intento legislativo de reducir las solemnidades del testamento para facilitar su divulgación. Véase TAU ANZOÁTEGUI, *Esquema histórico* 38-39. En lo que respecta a la institución de heredero—regulado ya en *Partidas*—creo que cabe apuntarse a la primera suposición; es decir, el respeto a la costumbre de la tierra; costumbre que también expresamente respetan otras fuentes legales castellanas (*Partidas* 4,11,1) y (*Leyes de Toro* 6) en materia de arras y derecho de troncalidad respectivamente. De nuevo en este punto—validez del testamento sin institución de heredero—nos encontramos con las concomitancias existentes en Valencia y Toledo (véase nota 8). A pesar del fuerte influjo romano de los *Furs*, el legislador ha mantenido también esta excepción: la validez del testamento o cualquier otra última voluntad, aunque el testador no instituya ningún heredero. *Fori antiqui Valentiae* LXXXVI. De testamentis. 13: «Valcat testamentum vel quelibet alia ultima voluntas, licet testator nullum sibi heredem instituerit...». Todavía después de 1348 continúan los testamentos toledanos sin institución de heredero alternando con otros en que sí existe. Año 1369 (AHN, Clero, Carpeta 2.964, núm. 4).—año 1408 (AHN, Clero, Carpeta 3.079, núm. 16) entre otros. También los documentos correspondientes a los años 1349 y 1352 (cit. en nota 92).

mento, valga por derecho de codicilo», conserva todavía en el siglo xv adherencias visigóticas, mantenidas probablemente a través de las fórmulas tenidas por tales; y algún notario añade con gran desenfado, que valga el testamento como «epístola» también ⁹⁵.

Existe una excepción a este tipo de testamento registrado en el área jurídica de Toledo: algunos de los testamentos conservados en la Catedral, se han desviado del fondo y también del formulario utilizado por la población mozárabe, sin encontrar respuesta a los mismos por ahora ⁹⁶.

MARÍA LUZ ALONSO

95. Año 1408 (AHN, Clero, Carpeta 3.079, núm. 17). «Testamento de Gil Perez, bachiller en Decretos, racionero de la catedral de Toledo». Por esta carta de testamento revoca todos los testamentos y codicilos que ha otorgado antes y manda que valga éste «... assy commo testamento o commo cobdiçillo o commo epístola o commo manda». En la terminología de las fórmulas visigodas, aparece el término «epístola» (FV. 21 y 24). Véase PÉREZ DE BENAVIDES, *El testam. visig.* 139.

96. En el testamento de R. Roderici (sin fecha) correspondiente al s. XII, aparece ya una velada institución de heredero «... et quantum remanscrit totum habeat et possideat filio meo» (AHN, Códices, 996 B, fol. 75 v.). Ante este documento, surge la pregunta si esta velada institución de heredero es un elemento necesario del testamento, o se produce porque el testador está pensando en la persona de su hijo que en todo caso sería el sucesor en la mayor parte de sus bienes. La misma pregunta que ya hizo Leicht en su momento (véase P. S. LEICHT, *Il testamento romano dell'alto medioevo su la scorta di documenti inediti bolognesi* en «Scritti vari di Storia del Diritto» II, 2.º [Milano 1949] 321-324). En otro testamento muy temprano —también sin fecha— del tiempo en que D. Bernardo era arzobispo de Toledo. Arias Cidiz, procedente de Valencia, ordena su herencia en tercios; y en caso de no haber hijos, por mitad. Proporción que recuerda la legítima justiniana; la cual consiste en un tercio de la herencia cuando el número de hijos es menor de cuatro, y la mitad cuando excede de ese número. (AHN, Códices 996 B, fol 101r). Véase doc. II al final de este trabajo. El profesor Lalinde advierte que esta cuota del tercio en Portugal, Jaca y Navarra aparece algunas veces como base de distribución de la herencia y desempeñando papel análogo al de las legítimas. Véase LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica* 830.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1334, octubre, 21 Toledo.

Carta de mejora hereditaria.

(AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.071, núm. 10.)

Viernes veynte e un dia de ochubre, era de mill a trezientos e setaenta e dos annos. Ante mi Ferrando Alfonso, alcalde en Toledo por Martin Ferrandes, paresció donna Teresa Vasques muger que fue de don Ferrando Gomes, estando presentes Ruy Peres e Diego Ferrandes e Ferrant Gonçales, escrivanos en Toledo, la dicha donna Teresa Vasques dixo que el dicho don Ferrando Gomes que fiziera donación a su fijo Gomes Peres, de la qual donación le otorgara una carta en que se contiene en commo le dio las sus casas mayores que son en Toledo a la collación de Sant Antolin, e que ge las dio con todas las otras cosas que dellas son e de la su pertenencia, con todas quantas labores e mejoras e acreçentamientos don Ferrando Gomes e la dicha donna Teresa Vasques en ellas fizieron, todo esto commo se contiene en la dicha carta. La qual carta ella mostró luego ante mi e ante los dichos escrivanos sana e firmada, non corubta nin cañellada, la qual carta leyda, donna Teresa Vasques dixo que por cumplir voluntad del dicho don Ferrando Gomes, que ella que querie apoderar la dicha carta al dicho Gomes Peres porque el oviesse la dicha donación, segund y dize e con todas las condiciones que en ella se recuentan, las quales condiciones atanien a otros que en esa carta se contienen, e que ella porque fuesen guardadas e porque se temie que la dicha carta que se podría perder e non parecer por alguna manera, que por guardar todo esto, que ella que querie que se fiziesen de la dicha carta tres tenores, el uno que lo toviese ella e el otro que lo toviesse el dicho Gomes Peres para la mostrar quando menester fuesse, e el otro para lo poner en depósito porque en todo tiempo fuesse guardado e çierto e manifiesto todo lo que se contiene en la dicha carta e fiziesen fe essos tres tenores e cada uno dellos assy commo la dicha carta. E el dicho Gomes Peres dixo que él que querie reçeber de donna Teresa Vasques la dicha carta e que se fiziessen della los dichos tres tenores. E donna Teresa Vasques pidiome que yo que diese mi autoridat a los dichos escrivanos para fazer los dichos tres tenores, e mandele que los fiziesen de la dicha carta verdaderamente palabra por palabra, e que valan e fagan fe todas tres e cada uno dellos segund la dicha carta, e que el

tenor della es este que se aqui sigue (signo). Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrando Gomes, camarero mayor del Rey, otorgo e conosco que por razon que don Gomes Peres mi padre, que Dios perdone, me dio de mejoría de los otros sus fijos las casas que yo agora he, que son en Toledo en la collaçion de Sant Antolin, que se tienen con casas de don Alfonso Melendez, fijo de don Gonçalo Melendez e con casas de Sancha Alfonso, muger de Ruy Ponçe Corviello e con la calle, e diómelas de mejoría de los otros sus fijos, segund dicho es e de aquello de que me las dar pudo e con condiçion que yo las oviese todos mis dias e después que fincasen en el mio fijo baron mayor, todo esto segund se contiene en la carta que me el otorgó de la dicha donaçión. E porque esto es así commo dicho es, e el mio fijo mayor que yo agora he es Gomes Peres, alguasil de Toledo e porque las el aya. Por ende otorgo e conosco que todas las dichas casas que las aya el dicho Gomes Peres mi fijo, e que él que las aya segund en la dicha carta se contiene. E yo do al dicho Gomes Peres mi fijo todas quantas lavores e mejorias e acrecentamientos qualesquier en estas casas yo e Teresa Vasques mi muger fizicmos e labramos e acrecentamos. Lo qual todo esto que y es fecho e labrado e acreçentado, es de lo que yo ove en donaçion del mio sennor el rey don Ferrando, que Dios perdone, e todo fue fecho e labrado de las donaçiones que yo ove del e de los otros sennores. E esto que le yo do, dógelo que él que lo aya de mejoría de los otros mis fijos e mis fijas, e dógelo de las donaçiones que dichas son e de todo aquello de que ge lo dar puedo, segund lo diz en el libro judgo del fuero que yo so e porque yo ge lo yo puedo dar, segund dicho es, libremente, por ende ge lo do segund se aqui contiene e de lo que se aqui recuenta. E esto qual yo do, dógelo a tal pleito e con tal condiçion que donna Teresa Vasques mi muger que more todas estas casas sin allugar ninguno todos sus dias della. E otrosí se lo do a tal pleito e con tal condiçion que este Gomes Peres mi fijo que non aya poder en ningund tiempo nin en ninguna manera de dar nin vender nin cambiar nin enpennar nin enagenar estas casas nin esto que dicho es, mas que él que lo aya todo todos sus dias e depues de sus dias que finque conplidamente esto que le yo aquí do en el su fijo varon mayor con los dichos pleitos e condiciones, e depues deste su fijo en su nieto, e depues en su visnieto, assy de uno en otro varon mayor e de derecho por todos los varones que vinieren de la su línea derecha e con los dichos pleitos e condiçiones. E sy el dicho Gomes Peres mi fijo e el su fijo e su nieto e el que esto oviere, non dexare fijo varon, que finque en la su fija mayor que oviere de derecho con todos los dichos pleitos e condiciones, e depues della en su fijo el varon mayor, en tal manera que mientra oviere varon que lo aya el varon, e quando non oviere varon que torne en la muger e depues que torne en varon, todo esto assy por todos los que vinieren de la su línea derecha deste Gomes Peres mi fijo de uno en otro e lo ayan con los dichos pleitos e condiçiones, e sy se deterierare la línea derecha del dicho Gomes Peres mi fijo, que torne esto en el otro mi fijo varon mayor. E si non ovieren

fijo a esa rason, que torne en la mi fija mayor o en aquel o en aquella mayor que dellos fuere a esa rason de la su línea derecha dessos mis hijos e lo ayan con los dichos pleitos e condiciones assi de uno en otro de la manera que dicha es en guisa que non salga de los de la mi línea derecha, esto assi para siempre. E sy por aventura non pareciere la carta que mi padre me fizo de la donaçion de las dichas casas, yo do al dicho Gomes Peres mi fijo todas las dichas casas e todas quantas labores e mejorias e acreçentamientos yo e Teresa Vasques que fiziemos en qual manera quier, todo bien e complidamente lo do al dicho Gomes Peres mi fijo, porque todo fue comprado e labrado e acreçentado de las donaçiones que suso dize que yo ove, segund dicho es. E todas estas cosas e todo quanto dicho es le do destas donaçiones e de todo aquello de que ge lo yo dar puedo, segund lo diz el libro judgo que suso dize, del qual fuero yo so, e dógelo segunt se aqui contiene e de mejoría de los otros mis hijos e mis hijas, e que todas estas casas e todo quanto dicho es que él que lo aya segund susodicho es con todos los pleitos e condiciones que susodichas son e de la manera que suso se recuerda e asi de uno en otro segund sobredicho es, en tal manera que siempre sean guardados todos los pleitos e condiciones que sobredichas son. E otorgo e prometo de aver por firme para siempre toda esta donaçion e de la non revocar nin ir contra ella yo nin otro por mi en ningund tiempo nin en ninguna manera. E sobresto renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e toda rason e defension e exçepcion e todo acorro de derecho eclesiástico e seglar e toda otra cosa que contra esto sea que me non acorra ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera. E do cumplido poder al dicho Gomes Peres mi fijo, que él por su autoritat se apodere de todo quanto dicho es de oy fecha esta carta en adelante quando el quisiere, porque lo el aya segund dicho es. E de todo esto fago testigos rogados a los escrivanos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta. Que fue fecha tres dias de ochubre era de mill e trezientos e sesenta e un annos. Yo Alfonso Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo. E yo Gil Martines escrivano en Toledo so testigo. E so los testigos de la dicha carta ay un escripto firmado que dize assi. E yo Teresa Vasques la dicha suso, muger de don Ferrando Gomes otorgo e he por firme todo quanto el dicho Ferrant Gomes fizo e otorgó segund suso se contiene, e non yré contra ello yo nin otro por mi por ninguna manera nin en ningund tiempo. Fecho este escripto quinze dias de ochubre era de mill e trezientos e sesacnta e un annos. Yo Pero Iohannes, escrivano del dicho don Ferrant Gomes so testigo. Yo Alfonso Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. Yo Ruy Peres escrivano en Tolcdo so testigo. E porque de la dicha carta son fechos tres tenores segund dicho es e por las razones que suso dize e fueron concertadas ante mi e ante los dichos Ruy Peres e Diego Ferrandes e Ferrand Gomes con la dicha carta e acordavan en uno palabra por palabra, de los quales tres tenores es el uno este que a de tener Gomes Peres. Por ende mando que este tenor vala e faga fe assy commo la dicha

carta. E por esto yo Ferrando Alfonso, alcalde sobredicho escrivi aqui mi nombre. E otrosí escrivieron aqui sus nombres los dichos Ruy Peres e Diego Ferrandes e Ferrant Gomes; el qual este tenor fue fecho el viernes dicho de la era dicha. Ay enmendado en este tenor o dize mayor e o dize escrivano e non le enpesca. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo. Ferrand Alfonso alcalde. Yo Ferrand Gomes escrivano en Toledo so testigo. Yo Diego Ferrandes escrivano en Toledo so testigo (3 firmas en árabe).

Yo Teresa Vasques la dicha en el tenor dicho suso, otorgo que por raçon que don Ferrant Gomes el sobredicho dió a vos Gomes Peres nuestro fijo las casas que suso se contienen, por ende yo por complir voluntad del dicho don Ferrant Gomes, apoderamos la carta de la dicha donaçion de la qual fue sacado el tenor dicho suso. E otrosí vos apodero mas çinco cartas, la una es aráviga e las quatro ladinas, en la aráviga se contiene en commo Gonçalo Melendes dió a Gomes Peres alguazil su primo toda quanta parte e derecho avie en la çalleja que non pasa que es en Toledo çerca las casas del dicho alguazil, e su era es dies e nueve dias de abril era de mill e CCC e veynte e nueve annos e son y testigos Pero Viçente e Domingo Yannes e Rodrigo Yannes escrivanos, e en la una carta de las ladinas se contiene en commo Sancha Alfonso fija de Alfonso Dias e nuera de Diego Dias e muger de Ferrant Garcia vendió al dicho Ferrant Gomes e a mi Teresa Vasques un solar que es en Toledo en la collaçion de Sant Antolin que se tiene de las dos partes con unas casas e con una partida del corral de la Iglesia de Sant Antolin e con casas de Santa Maria e su era es veynte e un dias de abril era de mill e CCC e quarenta e quatro annos, e son testigos en ella Iohan Peres fijo de Pero Yannes e Pero Lorenço que estavan escrivanos en Toledo. E en la otra carta se contiene en commo Ferrant Gomes fijo de Gonçalo Lorenço el comendador, vendió a don Ferrant Gomes e a mi donna Teresa Vasques unas casas con una casa que fue bodega e una almagrea que es encima de estas casas e su era es dies e nueva dias de junio era de mill e CCC e quarenta e çinco annos e son y testigos Pero Lorenço e Alfonso Peres fijo de Bartolomé Pelaes e Garçia Estevan escrivanos en Toledo. E en la otra carta se contiene en como Sancha Alfonso, fija de Alfonso Dias e muger de Ruy Peres Cormello vendió a don Ferrand Gomes e a mi donna Teresa Vasques las casas que ella avie en Toledo en la collaçion de Sant Antolin, que se tiene con casas de Pero Gomes Capistol e con casas de la Iglesia de Sant Antolin e con nuestras casas, e su era es primer dia de abril era de mill e CCC e sesaenta e tres annos. E son testigos Pero Lorenço e Ruy Peres e Gil Martines escrivanos en Toledo. E en la otra carta se contiene en commo Gonçalo Gutierrez fijo de Gutier Miguelles e sus hijos Gutier Gomes e Mayor Gomes vendieron a don Ferrand Gomes e a mi donna Teresa Vasques un corral que es çerca la Iglesia de Sant Antolin que se tiene con nuestras casas e con casas de Teresa Lopes, fija de Lope Ferrandes e con casas de Alfonso Melendes e de su muger Teresa Alfonso. Su era es tres dias de febrero era de mill e CCC e sesaenta e tres annos. E son y testigos Iohan Sanches e Pero Lorenço e Ruy Peres

escrivanos en Toledo. E todas las dichas seys cartas apodero yo Teresa Vasques a vos el dicho Gomes Peres mi fiyo sanas e firmadas, porque vos avedes las dichas casas segunt en la carta de la dicha donaçion se contiene e con los pleitos e condiçiones que en la dicha carta se recuentan, pero protesto que me finque en salvo de aver la morada destas casas todos mis dias, segund se contiene en la dicha carta de la dicha donacion. E yo Gomes Peres el dicho asi lo otorgo e recibí de vos donna Teresa Vasques mi madre todas las dichas seys cartas sanas e firmadas e pasaron a mi poder e so ende entregado. Fecho este escripto veynte e ocho dias de ochtobre era de mill e CCC e setenta e dos annos. Ay enmendados en la primera regla o diz nuestro e o diz por, e assi ay enmendado en este escripto o dize Teresa e o dize tres e o dize dicha e o dize casas e o diz dise e escripto entre las reglas o dis dinas e no le empesca. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo. Yo Iohan Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. Yo Alfonso Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. (3 firmas en árabe).

II

Toledo (sin fecha).

De testamento quod fecit Arias Cidiz.

(AHN, Codices, 996 B, fol. 101 r).

In nomine domini nostri Ihesu Christi, uniusquidem omnipotentis Dei. Ego Arias Cidiz, qui venturus fui de Valencia, egritudinis necessitate aut alicuius hominis impulsione me cogente, nequaquam compulsus sed divina Dei inspiratione hoc in me cooperante divinitus compunctus, celesti Christi clemencia assidue me protegente que nunquam deserit sperantes in se, bene sospes et incolumis huius mei testamenti cartulam fieri precepi. Mando Deo omnipotenti et Sancte Marie sedis toletane, pro redemptione peccatorum meorum et anime mee, et pro parentum meorum redemptione animarum, terciam partem Sancte Marie et terciam filiis meis, terciamque coniugi mee. Et si non genuero filios medietatem Sancte Marie et aliam medietatem coniugi mee. Hoc vere testamentum factum est imperante Aldefonso tocius Yspanie rex et domno Bernardo sublimatus a domino propter et sacte Ecclesie romane legato. Ego Arias Cidiz qui hunc testamentum super me fieri precepi, idem concedo.